



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María Laura Malsam - EX-2020-00251158-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00251158-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **MARÍA LAURA MALSAM** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de septiembre de 2020 la señora María Laura Malsam interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 337/20 del 06 de marzo del 2020 se procedió, previo llamado a concurso, al nombramiento de la requirente en el cargo de Dietista Nutricionista, en el Agrupamiento Profesional Nivel 1 (PF1), en la planta funcional del Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón;

Que el 17 de septiembre de 2020 la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud emitió certificación de la antigüedad de la requirente a abril de 2018;

Que en igual fecha la referida Dirección de Personal informó los datos relativos al puesto de la requirente en la planta funcional del Ministerio de Salud, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de nivel

en el CCT, en la Subsecretaría de Salud;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y alefecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional, analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido el 17 de septiembre de 2020 la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud que la señora Malsam ingresó el día 26 de marzo de 2014 al SPPS en el puesto de Dietista Nutricionista mediante Decreto N° 423/14 en el Hospital Horacio Heller y que posteriormente mediante Decreto N° 337/20 se le asignó a partir del 01 de marzo de 2020, el puesto de Dietista Nutricionista en la planta funcional del Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón, previo llamado a concurso;

Que además, cabe referir que fue encuadrada inicialmente en el CCT mediante Decreto N° 2323/18 a en la categoría PF1 y solicita PF2;

Que en relación al objeto del reclamo, surge del otro informe emitido por la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Salud en la misma fecha, que la requirente contaba al 01 de abril de 2018, es decir a la fecha de entrada en vigencia del CCT o del encuadre inicial, con una antigüedad de cuatro (04) años y seis (06) días en el SPPS, por lo que, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, y el artículo 3° del Decreto N° 2323/18, resulta correcto el nivel otorgado inicialmente;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del *“régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“... la competencia*

asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Laura Malsam;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 286/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA LAURA MALSAM** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.